

MINISTERIO DE JUSTICIA

20033 *ORDEN de 19 de septiembre de 1975 por la que se establece el Registro Civil único de Santa Cruz de Tenerife.*

Ilmos. Sres.: La conveniencia de establecer el sistema de Registro Civil único en las poblaciones con más de un Juzgado Municipal ha sido reconocida por el preámbulo del Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, que reformó parcialmente el Reglamento del Registro Civil.

Este sistema, ya implantado en numerosas localidades, se extiende ahora a Santa Cruz de Tenerife, estableciéndose con carácter provisional.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta, en las esferas de sus respectivas competencias de las Direcciones Generales de Justicia y de los Registros y del Notariado, ha tenido a bien ordenar:

Artículo primero.—En el término municipal de Santa Cruz de Tenerife el Registro Civil será único. Todas las funciones relativas al Registro corresponderán al Juzgado Municipal número 1 y, en su grado, al Juzgado de Primera Instancia número 1.

Artículo segundo.—Corresponderá igualmente al Juzgado Municipal número 1:

a) La tramitación y resolución de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Registro Civil.

b) El cumplimiento de las funciones propias del Decanato, particularmente el reparto de los asuntos civiles, penales y gubernativos, y la legalización de libros de comercio.

Artículo tercero.—Los juicios penales, los asuntos gubernativos y de jurisdicción voluntaria no comprendidos en el artículo anterior, así como cualesquiera otros de naturaleza indeterminada, quedarán encomendados, en su respectivo grado, a los restantes Juzgados Municipales y de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife, en el régimen de reparto que se establezca.

Artículo cuarto.—Los actos de conciliación y los juicios civiles corresponderán, en el régimen de reparto actualmente aprobado, a todos los Juzgados Municipales y de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El archivo de los antiguos Registros Civiles de Santa Cruz de Tenerife quedará a cargo del Juzgado Municipal número 1.

Segunda.—Queda suprimida la Oficina Delegada del Registro Civil que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 24 de mayo de 1962, funcionaba en el núcleo de población de Taganana. Su documentación y archivo pasará a cargo del Registro Civil único de Santa Cruz de Tenerife, cumpliéndose los requisitos formales establecidos por el artículo 55 del Reglamento del Registro Civil.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y mantendrá su vigencia por el plazo de un año.

Cuarta.—Corresponderá al Presidente de la Audiencia Territorial tomar las medidas oportunas para la puesta en marcha del nuevo sistema, singularmente para adscribir provisionalmente, dentro de la plantilla existente, los oficiales, auxiliares y agentes necesarios al Registro Civil.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmos. Sres. Directores generales de Justicia y de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

20034 *DECRETO 2228/1975, de 24 de julio, por el que se declara Centro de interés turístico al complejo «Astún».*

Por Decreto de esta misma fecha, se declara de interés turístico nacional al complejo denominado «Astún», de Jaca (Huesca). De conformidad con lo que previene el número segundo del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, procede de-

terminar, mediante norma de igual rango, los beneficios fiscales que en aquél han de ser de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De acuerdo con lo que previene en el artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, las personas que, al amparo o como consecuencia del plan de ordenación del centro de interés turístico nacional «Astún», realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo gozarán de los siguientes beneficios:

a) Reducción de un cincuenta por ciento del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por objeto directo y exclusivo dichas actividades y los contratos de adquisición de los terrenos comprendidos en el plan de ordenación.

b) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a efectos del Impuesto sobre Sociedades de la cuota de beneficios del Impuesto Industrial, en la forma que reglamentariamente se determine.

c) Reducción de un noventa por ciento de los derechos arancelarios para la importación de maquinaria o útiles necesarios para las construcciones e instalaciones turísticas que no sean producidas por la industria nacional.

Dos. Los beneficios concedidos en los apartados a) y c) del párrafo anterior tendrán una duración de cinco años, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La maquinaria importada al amparo de la bonificación otorgada en el apartado c) del artículo primero del presente Decreto podrá ser únicamente utilizada para el fin previsto de esta norma, y su empleo en otros distintos provocará la pérdida del beneficio, con la obligación de satisfacer la parte de derechos arancelarios que se hubiere bonificado, sin perjuicio de las sanciones tributarias que se procedieran.

Dos. Una vez concluidos los trabajos para los que se importó la maquinaria referida en el párrafo anterior, para que puedan ser utilizadas en obras que no están protegidas por un beneficio de esta cuantía deberán abonarse los derechos que correspondan.

Artículo tercero.—Todos los beneficios concedidos por este Decreto se entenderán estrictamente condicionados en su disfrute al cumplimiento de las normas y directrices contenidas en el plan de ordenación. Su inobservancia determinará la aplicación de las medidas previstas en el artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

20035 *ORDEN de 8 de septiembre de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el pleito número 557/1974, promovido por «Aceiterías Reunidas de Levante, Sociedad Anónima» (ARLESA), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de junio de 1974, relativo al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, ejercicio 1966.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 25 de junio de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en recurso contencioso-administrativo número 557/74, interpuesto por «Aceiterías Reunidas de Levante, S. A.» (ARLESA), contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 18 de junio de 1974, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, ejercicio 1966;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Aceiterías Reunidas de Levante, S. A.»